



Florencia, Caquetá, marzo 10 de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARLOS ANTONIO CHÁUX CARDOZO
DEMANDADO: ALCIDES MARROQUÍN SAVI
RADICACIÓN: 18001-41-05-001-2020-00188-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 169.-

Inicia el despacho a estudiar la procedencia de librar el mandamiento ejecutivo solicitado por el apoderado judicial del señor CARLOS ANTONIO CHÁUX CARDOZO, en contra de ALCIDES MARROQUÍN SAVI, en virtud de la sentencia proferida por este juzgado el 19 de febrero de 2021.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo indica que: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.*

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso estipula que: *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.*

El artículo 306 del CGP establece que: *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior” ...*

“Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”.

En consecuencia y ante la existencia del título base de recaudo, como es la sentencia N°027 datada 19 de febrero del 2021, documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible; el despacho librará mandamiento de pago según lo reconocido en la parte motiva de dicha providencia.



Respecto a la notificación del presente mandamiento, estipula el artículo 306 del C.G.P. que, si la solicitud de la ejecución se formula con antelación a los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia, en este caso, de la sentencia N°027 datada 19 de febrero del 2021, la notificación del mismo al ejecutado deberá realizarse por estado, avizorándose que en este caso, no ha transcurrido un lapso de tiempo superior al indicado, entre la emisión de la providencia y la radicación de la petición, razón por la cual, la notificación deberá hacerse por estado.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

DECIDE:

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor del señor CARLOS ANTONIO CHÁUX CARDOZO, en contra de ALCIDES MARROQUÍN SAVI, de conformidad con la providencia N° 027 del 19 de febrero del 2021, por las siguientes sumas:

1. Por prestaciones sociales: \$143.498.
2. Por vacaciones: \$158.492.
3. Por indemnización por despido injusto: \$5.266.818.

Segundo: Ordenar al demandado que según lo estipulado en el artículo 431 del Código General del Proceso, deberá hacer el pago de las anteriores obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, junto con los intereses de mora a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta la cancelación efectiva de la deuda.

Tercero: Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, según lo estipulado en el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al proceso laboral.

Cuarto: Notifíquese la presente providencia al demandado por estado conforme las consideraciones anotadas previamente.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Omar Fernando Muriel Palacios', written over a circular stamp.

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETA

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1daa786149438338d4de65fdbd07243db3b110fa551c53bc9f42ff947815329

Documento generado en 10/03/2021 04:19:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, Caquetá, marzo 10 de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: BRYAN STEVEN CONDE TORRES

DEMANDADO : YEISON ANDRÉS BERMEO POLANIA

RADICADO : 18001-41-05-001-2020-00160-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 171.-

Pasa a despacho el expediente para continuar con el trámite procedimental correspondiente; entonces, en vista de ausencia de excepciones arrimadas por parte del extremo pasivo de la acción al interior del asunto, se procede a proferir orden de seguir adelante la ejecución contra el señor YEISON ANDRES BERMEO POLANIA, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor BRYAN STEVEN CONDE TORRES presentó demanda ejecutiva laboral contra YEISON ANDRÉS BERMEO POLANIA, fundando su pretensión en el título ejecutivo Sentencia N° 190 de 04 de diciembre de 2020.

Al ser de nuestra competencia, se libró mandamiento de pago el 22 de enero de 2021, por las siguientes sumas de dinero citadas en el numeral primero de dicha providencia interlocutoria N° 024:

1. Por prestaciones sociales: \$417.369
2. Por salarios: \$1.410.000
3. Por auxilio de Transporte: \$263.991
4. Por sanción moratoria del artículo 65 del CST: \$30.000 por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, contados desde el día siguiente a la fecha de terminación del contrato de trabajo, esto es, desde el 18 de marzo de 2020 hasta el 17 de marzo de 2022; o hasta que el pago se lleve a cabo si se hace antes de esa fecha; a partir del mes 25, esto es, desde el 18 de marzo de 2022, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera hasta que el pago se haga efectivo, liquidados sobre el monto de las prestaciones sociales adeudadas, fijado en esta sentencia.
5. Por costas: \$114.274.

Dicho auto fue notificado al extremo demandado por estado, dado que la solicitud de ejecución, se radicó dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia base de cobro; aquella se surtió el 25 de enero de la presente anualidad; vencido el término de traslado respectivo, el



demandado no ejercicio su derecho a proponer excepciones, ya que guardó silencio conforme constancia secretarial vista en el documento PDF 07 del expediente digital.

Analizado en conjunto el trámite procesal dado al presente asunto, encuentra el despacho que el mismo se ajusta a los preceptos legales establecidos en el artículo 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, por lo que el debido proceso y demás preceptos de rango constitucional se encuentran garantizados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme las disposiciones del inciso segundo del artículo 440 del C.G. del P, en contra del señor YEISON ANDRÉS BERMEO POLANIA, en la forma y términos como establece el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del C.G. del P.

TERCERO: CONDÉNESE en costas procesales dentro del presente proceso ejecutivo a la parte pasiva. Tásense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Firmado Por:

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c19cf64d97f78b42a03c42c68da8253ee2278b7a4ebe7e46c809c0d25ebb1a5

Documento generado en 10/03/2021 04:19:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, Caquetá, marzo 10 de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ARELIS PEÑUELA GARCÍA
DEMANDADO: MARTHA LUCIA RAMÍREZ LLANOS
RADICACIÓN: 18001-41-05-001-2019-00097-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 168.-

Sería el momento de estudiar la procedencia de librar el mandamiento ejecutivo solicitado por el apoderado judicial de la señora ARELIS PEÑUELA GARCÍA en contra de MARTHA LUCIA RAMÍREZ LLANOS, en virtud de la sentencia proferida por este despacho el 23 de noviembre del 2020, sin embargo, observa el despacho que deberá procederse a la inadmisión de la solicitud, por las siguientes razones:

1. No se aporta la dirección física o electrónica para proceder a la notificación personal de la demandada, lo que se hace necesario toda vez que la solicitud de ejecución se hizo pasado el término de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, según lo establecido en el artículo 306 del CGP, y en la demanda ordinaria solo se cuenta con la dirección entregada en el certificado de matrícula mercantil, la cual una vez revisado el RUES de las Cámaras de Comercio, aparece como cancelada, razón por la cual, la demandante en cumplimiento de lo establecido en los artículos 6 y 8 del decreto legislativo No 806 de 2020, deberá indicar la dirección física o electrónica en la cual notificar a la ejecutada.

Por lo anterior, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

DECIDE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de ejecución presentada a través de estudiante de consultorio jurídico por la señora ARELIS PEÑUELA GARCÍA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, según lo indicado en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo. La parte demandante deberá integrar la solicitud y su subsanación en un mismo escrito.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Firmado Por:

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f555fbd202609cdaeb3265682d62dcf166adf7b1338eefe644f17ce5c9249c2f

Documento generado en 10/03/2021 04:19:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, Caquetá, marzo 10 de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: SOLICITUD AMPARO DE POBREZA

SOLICITANTE: ARCONIEL PADILLA ÁLVAREZ

RADICACIÓN: 18001-41-05-001-2021-90008-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 170.-

Mediante escrito que precede el señor ARCONIEL PADILLA ÁLVAREZ, solicita se le conceda amparo de pobreza para iniciar el trámite de demanda Ejecutiva Laboral contra el señor CELESTINO MONTEALEGRE SÁNCHEZ, para lo cual aduce que no cuenta con los recursos necesarios para cubrir los gastos propios del proceso.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

DECIDE:

PRIMERO: RECONOCER el amparo de pobreza al señor ARCONIEL PADILLA ÁLVAREZ.

SEGUNDO: Oficiar a la Defensoría del Pueblo para lo pertinente, de no ser posible la designación de un profesional del derecho adscrito a dicha entidad, se oficiará al Consultorio Jurídico de la Universidad de la Amazonía para que designe uno de sus estudiantes.

TERCERO: Por secretaría, comuníquese de esta decisión al solicitante, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Firmado Por:

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

024d7fa7bb40d2fa54085c1328097cdf8d6701d31ede77b0c346224db732953e

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Documento generado en 10/03/2021 04:19:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, Caquetá, marzo 10 de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: MARÍA PAULA RUBIO

DEMANDADO : GLORIA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ

RADICADO : 18001-41-05-001-2015-00884-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 039.-

Pasa a despacho el expediente, con constancia expedida por el Director del Consultorio Jurídico de la Universidad de la Amazonía, según la cual, se designó a la estudiante LUISA FERNANDA AYERVE RODRÍGUEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No.1.117.528.110, expedida en Florencia-Caquetá, con código estudiantil número 1720083696, para que continúe con la representación judicial de la demandante, MARIA PAULA RUBIO, en consideración a que la estudiante KAREN DAYANA BARRERA LONDOÑO terminó sus estudios de pregrado.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad de la Amazonía LUISA FERNANDA AYERVE RODRÍGUEZ para que ejerza la representación judicial de la señora MARIA PAULA RUBIO, según designación hecha por el Director de Consultorio Jurídico.

NOTIFÍQUESE


El Juez,

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Firmado Por:

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Código de verificación:

7b4ecae0609211595b795b8027bce90b6fb05029e7ef200688fd4a6ed1551dcd

Documento generado en 10/03/2021 04:19:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>